



Ciudad de México, 20 de octubre de 2020

Recurso de Revisión

Expediente: CNHJ-PUE-285-2020

Actor: Mario Bracamonte González y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

María Isabel Lugo Chávez, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla

Asunto: Se notifica resolución de recurso de revisión

C. María Isabel Lugo Chávez
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional, y de conformidad con la resolución emitida el 20 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de revisión presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 20 de octubre de 2020

Recurso de Revisión

Expediente: CNHJ-PUE-285-2020

Actor: Mario Bracamonte González y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:
María Isabel Lugo Chávez, en su calidad de
Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal
de MORENA en Puebla

Asunto: Se emite resolución de recurso de revisión

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-285-2020** motivo del recurso de revisión presentado por la C. María Isabel Lugo Chávez de 23 de junio de 2020, y recibido vía correo electrónico en misma fecha, **en contra de las medidas cautelares** dictadas en el expediente al rubro indicado mediante auto admisorio de 18 de junio de la presente anualidad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. El 2 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el expediente TEEP-A-124/2020 en la que resolvió:

“(…).

PRIMERO. Se declara FUNDADO el agravio señalado por la actora en términos del considerando SEXTO (...).

SEGUNDO. (...) se revoca el acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020 (...).

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena admita, substancie y resuelva el recurso de revisión interpuesto por la actora”.

(...)”.

SEGUNDO.- Del recurso de revisión. El 23 de junio de 2020, fue recibido vía correo electrónico el recurso de revisión suscrito por la C. María Isabel Lugo Chávez de misma fecha. En el mismo expuso (extracto):

“(...).

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Es ilegal la medida cautelar impugnada, ya que viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, originada por su indebida motivación y fundamentación, razón por la que se viola mi derecho a la seguridad jurídica, (...).

SEGUNDO.- Es ilegal y deberá de revocarse la medida cautelar impugnada, ya que se viola en mi perjuicio lo estatuido en el artículo 20 de la Constitución Federal, consistente en la transgresión al principio de presunción de inocencia, debido proceso, garantía de audiencia e igualdad, respecto de la imposición de las medidas cautelares dictadas en mi contra.

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

Documentales

- Listado de los Representantes de los Órganos Directivos Estatales de los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Acuerdo de admisión y medidas cautelares de 18 de junio de 2020 dictado en el expediente CNHJ-PUE-285-2020, así como la captura de pantalla de recepción vía correo electrónico del mismo.

Presuncional Legal y Humana

Instrumental de Actuaciones

TERCERO.- Del trámite. El 16 de octubre de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión y lo notificó a la promovente del mismo. Asimismo, en dicho auto se ordenó proceder a formular el proyecto de resolución.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49º inciso n) del Estatuto del MORENA y 122 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para resolver en recurso de revisión que se presente en contra de la implementación de medidas cautelares.

SEGUNDO.- De los agravios hechos valer por la recurrente. De la sola lectura del recurso de revisión se constata que la impugnante hace valer los siguientes agravios:

- 1) Que de los ordenamientos legales transcritos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO del acuerdo que tuvo por procedentes las medidas cautelares, en ninguno de ellos se aprecia que exista la consistente en la “separación temporal” del cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla ni se señala el fundamento que faculte a esta Comisión Nacional para imponer dicha medida.
- 2) Que la medida cautelar consistente en la separación temporal de su cargo transgrede los principios de presunción de inocencia, debido proceso y garantía de audiencia.

TERCERO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículo 9 y 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*.
- II. **Ley General de Partidos Políticos:** artículos 40º y 41º.
- III. **Estatuto de MORENA:** artículo 54º último párrafo.
- IV. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:** Título Décimo Tercero.

CUARTO.- Estudio de fondo. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que los agravios hechos valer por la actora son **INFUNDADOS** en virtud de lo que adelante se expondrá.

- a) **Los fundamentos jurídicos asentados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO del acuerdo de admisión de 18 de junio de 2020 del expediente CNHJ-PUE-285-2020 sí prevén la facultad de la Comisión Nacional de**

Honestidad y Justicia de MORENA de imponer medidas cautelares, así como las de la naturaleza que se recurre.

El Estatuto de MORENA en su artículo 54° último párrafo establece la facultad de esta Comisión Nacional “*para dictar medidas cautelares*”. Asimismo, en dicho precepto normativo se establece que el desarrollo de dicha facultad se establecerá en su reglamento interno. **Tal como se asentó en el acuerdo que se combate**, el artículo 105° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: *Reglamento de la CNHJ*) concede a esta la facultad de adoptar “*las medidas cautelares que estime necesarias*” para los fines previstos en dicha norma.

En este orden de ideas se tiene que, si bien es cierto que la medida cautelar consistente en la “suspensión temporal del cargo” no aparece expresamente en la normatividad de MORENA, también lo es que la ley de la materia permite a este órgano jurisdiccional la adopción de cualquier medida que salvaguarde el adecuado funcionamiento de nuestro partido político, evite cualquier conducta que infrinja su normatividad, genere efectos irreparables, violente los derechos de la militancia y/o afecte su auto-organización.

Es por lo anterior que no puede tenerse como fundado el agravio que se hace valer toda vez que **el Reglamento de la CNHJ prevé, para este órgano de justicia partidista, la posibilidad de que el mismo determine en plenitud de sus atribuciones la medida que estime necesaria** sin que al respecto contemple un catálogo de medidas a elegir en la inteligencia de que, en el desarrollo de la vida de un partido político, son diversas (incluso extraordinarias) las situaciones que pueden presentarse que impidan el correcto funcionamiento y cumplimiento de los fines del instituto político y de su normatividad partidista por lo que se requiere de una amplia facultad que permita hacerles frente poniendo en el centro, para su emisión, a MORENA como un ente de interés público.

b) La medida cautelar dictada no transgrede las reglas esenciales del procedimiento (debido proceso) tales como la presunción de inocencia y la garantía de audiencia.

De acuerdo con lo que se desprende de la sola lectura del agravio hecho valer por la impugnante se tiene que la misma estima la vulneración del principio de presunción de inocencia en dos vertientes, a saber: 1) como regla de trato procesal y 2) como regla probatoria.

Para el primero de los puntos mencionados la impugnante parte del presupuesto procesal de que dicho principio resulta transgredido derivado de la imposición, por parte de esta Comisión Nacional, de una sanción. Lo dicho se refleja en la página 11 de su recurso de revisión cuando asentó lo siguiente:

“(…) dicha Comisión se limitó a aplicar de manera tajante la medida cautelar consistente en la separación temporal del Cargo de la

Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Puebla de la suscrita, actuando así en contravención al principio de presunción de inocencia, porque adelantó la consecuencia jurídica relacionada con el mismo, es decir, aplicó una sanción de manera prematura”.

Incluso, para sostener tal hipótesis, cita en la página 12 de ocurso de mérito el artículo 130° del Reglamento de la CNHJ en el que se contempla la sanción consistente en la “destitución del cargo de los órganos de representación y dirección de MORENA” y añadió:

*“Entonces, la Comisión de manera ilegal, sí realizó un prejuzgamiento sobre la supuesta culpabilidad de la suscrita, porque aplicó una **sanción** contemplada en sus Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, bajo la **apariencia de una medida cautelar**”.*

Énfasis de origen*

Lo anterior es **infundado**.

Se tiene que no le aduce la razón a la quejosa toda vez que, en principio, la imposición de la medida cautelar consistente en la separación temporal de su cargo no se originó ni encontró fundamento en el artículo 130° del Reglamento de la CNHJ sino “*en términos de lo previsto en los artículos 54, último párrafo del Estatuto de MORENA y de los diversos 105, 106, 108 y 110 del Reglamento de la CNHJ*” tal como se asentó en el acuerdo que se combate.

Por otra parte, se tiene que el artículo 130° del Reglamento de la CNHJ se refiere a la destitución del cargo partidista lo que en el caso no ha ocurrido pues la medida cautelar impuesta por esta Comisión Jurisdiccional no se encuentra redactada en tales términos, no previó como parte de sus alcances que la recurrente no pudiera ocupar más el cargo para el que fue electa ni tampoco le suspendió sus derechos partidistas amén de que en términos de lo dispuesto por artículo 106° del Reglamento de la CNHJ la medida impuesta tiene efectos limitados a la emisión de la resolución de fondo.

Ahora bien, se tiene que tampoco se actualiza una violación al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria pues tal exigencia **no encuentra cabida en la etapa procesal en la que fueron dictadas las medidas de las que se duele la impugnante**. Esto es, **que el otorgamiento del valor probatorio o indiciario del caudal probatorio ofrecido por los quejosos originales deberá ser valorado en la etapa correspondiente a la elaboración del proyecto de resolución** y solo será en la sentencia definitiva en la que se expresen los argumentos lógico-jurídicos que consideren el valor y los alcances de los medios de pruebas ofrecidos no solo por el actor primigenio sino también por la parte acusada.

No obstante lo dicho, esta Comisión Nacional sí analizó en sí mismo el hecho denunciado y el contexto en el que se presentaba tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XII/2015 al señalar en el acuerdo que se recurre que: *“Del análisis de los hechos y pruebas aportadas por los quejosos, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas”*. Es decir, esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, así como de las constancias que integran el expediente, con base en lo que en la doctrina se denomina **fumus boni iuris** -apariencia del buen Derecho-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de las medidas cautelares.

En el caso se tiene que esta Comisión Nacional, al realizar la lectura del recurso original de queja y de las pruebas que le acompañaban encontró evidencia documental pública de las cuales era posible presumir la negligencia y/o abandono de las tareas inherentes al cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla tales como la ejecución, por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual imponía a MORENA Puebla una multa por irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2017, así como otras relativas a la falta de pago de diversos inmuebles como el ubicado en Calle 7 Poniente #502 “A” en la Colonia Centro del Municipio de San Pedro Cholula en el estado de Puebla. Todo lo anterior por mencionar algunas de las pruebas que fueron remitidas por los quejosos originales, examinadas bajo la apariencia del buen Derecho por esta Comisión Jurisdiccional y tomadas en cuenta para determinar la emisión de la medida cautelar impuesta.

Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración de su garantía de audiencia derivada de la imposición de las medidas cautelares de las que se duele solo cabe reiterar lo establecido en la jurisprudencia P./J.21/98N del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”** y asentado en el acuerdo que se reclama por lo que se considera que, al ser una cuestión ya dilucidada por el Alto Tribunal, resultaría ocioso entrar en su estudio.

Finamente, de todo lo actuado y expuesto se tiene que, para imponer las medidas cautelares recurridas, esta Comisión Nacional cumplió válidamente con los tres supuestos que refiere la quejosa en la página 7 de su recurso de revisión pues:

1. La medida cautelar impuesta consistente en la separación temporal del cargo se fundamenta en el artículo 105° del Reglamento de la CNHJ.

2. El artículo 54° último párrafo del Estatuto de MORENA y 106° del Reglamento de la CNHJ estipulan la facultad de este órgano jurisdiccional de imponer medidas cautelares, así como que precisan los efectos temporales de las mismas indicando que no reemplazan la resolución de fondo que se dicte en el expediente.

3. Para las medidas cautelares, en términos de la jurisprudencia P./J.21/98N del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no rige la garantía de audiencia previa.

Así como que se han observado las formalidades esenciales del procedimiento a las que hace alusión en la página 16 de su recurso de revisión que se resuelve pues la impugnante:

- ✓ Fue debidamente notificada del procedimiento intrapartidista instaurado en su contra.

- ✓ Al comparecer al procedimiento y dar respuesta a la queja presentada en su contra ha tenido la oportunidad de ofrecer pruebas. Amén de que también ha gozado de la oportunidad de recurrir las medidas cautelares que le fueron impuestas.

- ✓ En el momento procesal oportuno tendrá derecho a desahogar las pruebas que ha ofrecido y a alegar y obtener el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas en el juicio principal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de admisión y medidas cautelares de 18 de junio de 2020 dictado en el expediente CNHJ-PUE-285-2020.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte promovente del recurso de revisión, la C. María Isabel Lugo Chávez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi